

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL
DEL TRIBUNAL SUPERIOR
DE JUSTICIA DE BALEARES

Comentadas por:

Jaime Ferrer Pons
Miguel Masot Miquel

En la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Baleares se ha contemplado siempre con especialísimo interés cuanto hace referencia al Derecho civil balear.

Uno de los discursos de ingreso en la Academia –el de Jaime Ferrer Pons– versó, precisamente, sobre el tema “Libertad dispositiva mortis causa y el Derecho civil de Mallorca” y en el boletín II de la Academia figura un extenso artículo de Miguel Masot Miquel sobre “El Código civil y su aplicación en el Derecho civil balear”, que fue publicado asimismo en la obra CENTENARIO DEL CODIGO CIVIL, con la que la asociación de Profesores de Derecho civil conmemoró el centenario del Código.

Por ello, se ha juzgado de gran interés dar a conocer las sentencias dictadas por nuestro Tribunal Superior de Justicia en materia de Derecho civil balear, juntamente con comentarios sobre las mismas por parte de algunos de nuestros Académicos.

Ciertamente, la primera impresión que tenemos tras la lectura de las sentencias, es la de que éstas han sido realmente de muy escaso número. Muy pocos han sido –no creemos que lleguen a uno por año– los pleitos de Derecho civil balear que han llegado hasta nuestro Tribunal de Casación.

No es el momento de analizar a fondo el tema, aunque sí se pueden apuntar brevemente algunas de las razones: la comunidad balear tiene muchos menos habitantes que otras comunidades forales; los pleitos sucesorios –nuestro Derecho foral es fundamentalmente sucesorio– se plantean con menos frecuencia que antes, por su larga tramitación, complicaciones y trascendencia fiscal; la condena en costas, obligatoria hoy, en principio, al litigante vencido, es un elemento disuasorio de iniciar nuevas aventuras casacionales para quien ha perdido la primera y segunda instancia, soportando, por tanto, las correspondientes condenas en costas; y, finalmente, el límite mínimo casacional de 6.000.000,- de pesetas impide que algunos litigios de cuantía inferior a la expresada puedan acceder a la censura casacional.

Sobre este último punto, es interesante destacar la aprobación por el Parlamento Gallego de una disposición permisiva del recurso de casación por

infracción de norma del Derecho civil gallego, cualquiera que sea la cuantía litigiosa del pleito. Tal vez es una cuestión que pueda ser objeto de estudio por nuestro Parlamento autonómico.

De todos modos, las pocas sentencias dictadas por nuestro tribunal Superior de Justicia en materia de derecho civil balear no tienen desperdicio; afrontan, casi todas ellas, aspectos muy importantes de nuestras instituciones y revelan que, a pesar del arduo trabajo que supuso la ley de nuestro Parlamento de 28 de junio de 1.990, modificativa de la Compilación de 1.961 y ampliamente superadora de la misma, aún se aprecian algunas lagunas en el tratamiento legal de las instituciones.

Por ello, creemos que la Academia rinde un servicio a los juristas de nuestra Comunidad al publicar estas sentencias con sus correspondientes comentarios.

SENTENCIA Nº 1/92

En la ciudad de Palma de Mallorca, a veintiocho de Mayo de mil novecientos noventa y dos.

VISTOS por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, integrada por los señores al margen indicados, el recurso de casación contra la Sentencia dictada en grado de apelación por la Sección cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, como consecuencia de los autos de juicio declarativo de menor cuantía, con reconvención, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número Uno de Inca, sobre determinadas declaraciones, cuyo recurso de casación ha sido interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. José Luis Nicolau Rullán en representación de los demandantes apelados Don ..., Doña ..., Don ..., Don ... Don ..., Don ... y Don ... y Doña ..., defendidos por el Abogado D. Francisco Jesús Fiol Amengual; en el que es recurrida la demandada apelante Doña ..., representada por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Socias Rosselló y defendida por el Abogado D. Pedro A. Ventayol Monreal.

ANTECEDENTES DE HECHO

1.– El Procurador de los Tribunales D. Pedro Puigdellivol Alou, en la representación de Don ..., Doña ..., Don ..., Don ..., Don ..., Don ... y Don ... y Doña ..., formuló demanda de menor cuantía contra Doña ..., antes el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Inca, en la cual, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación finalizó suplicado que, previos los trámites correspondientes, se dictara sentencia declarando ajustada a derecho, válida y eficaz la escritura pública de reversión legal de donación otorgada por sus mandantes en la ciudad de Inca el día veintiseis de junio de mil novecientos ochenta y cinco y que autorizó con el número 686 de su protocolo el Notario Don Luis Pareja Cerdó y condenando a la demandada a estar y pasar por dicha declaración con cuantas consecuencias de la validez de dicho título se deriven y a desalojar, dejandola libre y expedita en el plazo máximo de treinta días, a disposición de los actores, la casa que se describe en la escritura pública de reversión legal de donación mencionada, sita en Sa Pobla, Calle Molino nº 51, con expresa imposición de las costas a la demandada si se opusiera a su justa demanda.

2.– El Procurador de los Tribunales Don Juan Balaguer Bisellach, en nombre y representación de la demandada Doña ..., contestó a la demandada

oponiéndose a la misma en base a los hechos expuestos en su escrito y después de alegar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando al Juzgado dictara sentencia por la que estimando la excepción planteada, desestimara en su totalidad la demanda interpuesta contra su principal, absolviéndola de la misma, con expresa imposición de costas a los actores por ser preceptivas, con todo lo demás que fuere procedente con arreglo a derecho. Formulando seguidamente, por medio de Otrrosi, demanda reconvenicional basada en los hechos que a continuación exponía, con alegación de los fundamentos de derecho considerados de aplicación al caso, finalizó con el suplico al Juzgado de que, previos los trámites de rigor, se sirviera dictar sentencia en su día por la que se declare y decrete: A.—Que su principal, Doña ... es heredera universal propietaria de los bienes pertenecientes a su difunto esposo Don ..., salvo la legítima que de estos bienes pudiera corresponder a los herederos forzosos del citado. B.— Declarar nula de pleno derecho la escritura pública de reversión legal de donación otorgada por los actores en la ciudad de Inca, el día 26 de Junio de 1985, que autorizó con el n° 686 de su Protocolo el Notario Don Luis Pareja Cerdó, con cuantas consecuencias de la nulidad de dicho título se deriven. C.— Declarar nulo de pleno derecho el Auto, emitido por el Juzgado de Primera Instancia de Inca, de fecha 24 de Octubre de 1986, en el que son declarados herederos abintestato universales a los hoy actores, en la herencia de Doña Y que se condene a los actores reconvenidos a estar y pasar por tales declaraciones, y al pago de las costas por ser preceptivas.

3.— Practicadas las pruebas declaradas pertinentes y unidas a los autos, la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Inca, dictó Sentencia con fecha 4 de Octubre de 1990, cuyo Fallo es del tenor literal siguiente: “Que desestimando la excepción de falta de legitimación activa, así como la demanda reconvenicional y estimando totalmente la demanda presentada por el Procurador Don Pedro Puigdellivol Alou, en nombre y representación de Don ..., Doña ..., Don ..., Don ..., Don ..., y Don ... y Doña ..., debo declarar y declaro ajustada a derecho, válida y eficaz la escritura pública de reversión legal de donación otorgada por los actores, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración con cuantas consecuencias de la validez de dicho título se deriven, y a desalojar la casa a la que hace referencia dicha escritura, condenándola igualmente al pago de las costas procesales”.

4.— Contra la expresada Sentencia se interpuso recurso de apelación por la representación de la demandada Doña ..., el cual fué admitido en ambos efectos y remitidas las actuaciones para la sustanciación del mismo, previos los trámites legales correspondientes, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de esta ciudad, señaló para la celebración de la vista de la

apelación el día 30 de Octubre de 1991, en cuya fecha tuvo lugar y mediante providencia de fecha seis de Noviembre siguiente, no habiéndose alcanzado mayoría de votos en la decisión del citado recurso, se declaró la discordia, acordándose al propio tiempo, oficiar al Illmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial a fin de que se realizaran las oportunas designaciones para formar Sala de Discordia y señalar nueva Vista. Señalándose, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 356 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, como posturas discordantes las siguientes: 1^a) Procedencia de la reversión.- 2^a) Improcedencia de la reversión por irrevocabilidad contractual.- 3^a) Improcedencia de la reversión perjudicando derechos legitimarios del cónyuge viudo. Con fecha 12 de Noviembre de 1991 se tuvo por nombrados como Magistrados que habían de dirimir la Discordia suscitada, a los integrantes de la Sección Cuarta y a los Illmos. Sres. Don Guillermo Vidal Andreu, y Doña Rosa Rigo Rosselló; señalándose para la celebración de nueva Vista, el día 15 de Noviembre de 1991, en cuya fecha tuvo lugar. Dictándose Sentencia en 29 siguiente, cuya parte dispositiva dice así: “FALLAMOS Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Socias en nombre y representación de Doña ..., contra la Sentencia de fecha 4 de Octubre de 1991, dictada por la Illma. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Inca, que se revoca parcialmente, -manteniendo la desestimación de la falta de legitimación activa-, en el sentido de dejarla en lo demás sin efecto, y desestimando integramente la demanda, y por contrario con estimación parcial de la reconvencción DECLARAMOS: A.- Que la demandante reconviniente es heredera universal de los bienes pertenecientes a su esposo fallecido Don ..., salvo la legítima que de estos bienes pudiera corresponder a los herederos forzosos del mismo. B.- Declaro nula de pleno derecho la escritura pública de reversión legal de donación otorgada por los actores en la ciudad de Inca, el día 26 de Junio de 1985 y que autorizó así el número 686 de su protocolo el Notario Don Luis Pareja Cerdó, con cuantas consecuencias de la nulidad de dicho título se deriven. C.- No ha lugar a lo solicitado en el correlativo del suplico de la reconvencción. Y CONDENAMOS a los actores reconvenidos a estar y pasar por tales declaración (sic). Sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias”.

5.- Por los Illmos. Sres. Magistrados Don Guillermo Vidal Andreu, Presidente del Tribunal, y D. Miguel Angel Aguiló Monjo, se formuló Voto particular, cuyo FALLO es del tenor literal siguiente: “DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Miguel Socias Rosselló, en nombre y representación de la demandada apelante Doña ..., en su consecuencia, CONFIRMAR integramente la resolución recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 145 de 1989 (sic), de la que el presente Rollo dimana. Sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada”.

6.– El Procurador de los Tribunales D. Jose Luis Nicolau Rullan, en nombre y representación de los demandantes, formalizó ante este Tribunal Superior de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el apartado a) del artículo 54 de la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de Diciembre de 1988, Recurso de Casación fundado en los siguientes MOTIVOS: PRIMERO.– Al amparo del apartado 4º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.– Error en la apreciación de la prueba, basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del Juzgador sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. SEGUNDO.– Al amparo del apartado 5º del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.– Infracción de las Normas de Ordenamiento Jurídico o de la Jurisprudencia, que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate. A.– Infracción por no aplicación de la Disposición Final 2ª de la Compilación del Derecho Civil Especial de Baleares (Ley de 19 de Abril de 1961) “En lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general”. B.– Infracción por aplicación incorrecta e indebida del art. 50 de la Compilación del Derecho Civil Especial de Baleares (Ley de 19 de Abril de 1961) “Por la definición, los hijos e hijas emancipados pueden renunciar y dar finiquito a las legítimas y demás derechos en la sucesión de sus padres en contemplación a alguna donación o ventaja que estos les hicieran en vida”. C.– Infracción por no aplicación del artículo 812 del Código Civil. “Los ascendientes suceden con exclusión de otras personas en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad, cuando los mismos objetos donados existan en la sucesión, si hubieran sido enajenados, sucederán en todas las acciones que el donante tuviera con relación a ellos, y en el precio si hubieren vendido, o en los bienes con que se hayan sustituido, si los permutó o cambió”.

Por todo lo anteriormente expuesto, finalizó manifestando que la “definición entre ascendiente y definido tiene naturaleza lucrativa, que el supuesto se engloba en los presupuestos del artículo 812, que esta disposición no es contraria ni incompatible con la Compilación Balear y por tanto aplicable directamente como derecho supletorio y que la solución no implica desconocimiento de derechos legitimarios ya explícitamente renunciados o inexistentes”. Suplicando a la Sala que en su día dictara Sentencia por la que, por los motivos de casación formulados, decretara ajustada a derecho, válida y eficaz la escritura pública de reversión legal de donación otorgada por los recurrentes en la ciudad de Inca el día 26 de Junio de 1.985 y que autorizó con el número 686 de su Protocolo, el Notario D. Luis Pareja Cerdó y condenar a la demandada a estar y pasar por dicha declaración con cuantas consecuencias de la validez de dicho título se deriven y a desalojar, dejándola libre y expedita en el plazo máximo de treinta días, a disposición de los recurrentes, la casa que se describe en la escritura pública de reversión legal

de donación mencionada, sita en Sa Pobla, calle Molino n° 51, con expresa imposición de costas en primera instancia y en apelación, a la demandada.

7.– Admitido el Recurso de Casación a trámite y evacuado el traslado de instrucción conferido a las partes, se señaló para la Vista del mismo, el día doce de mayo de mil novecientos noventa y dos, a las diez y media de su mañana, en cuyo día y hora tuvo lugar con asistencia de los Letrados y procuradores de las partes; informando los primeros por su orden, en apoyo de sus respectivas pretensiones.

8.– Con fecha veintidos de los corrientes, la Sala dictó providencia acordando la designación de nuevo Ponente a efectos de redactar la Sentencia toda vez que el Iltmo. Sr. Magistrado D. Juan Lopez Gayá, Ponente del Recurso, no estaba conforme con la decisión de la mayoría.

Ha sido Ponente para la redacción de la Sentencia el Iltmo. Sr. Magistrado D. Francisco Javier Muñoz Gimenez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– A fin de facilitar la comprensión de los problemas que se debaten en el presente recurso, resulta aconsejable dejar constancia previa de los hechos en que se sustentan las respectivas pretensiones de las partes litigantes.

Teles hechos, siguiendo sustancialmente el relato que de ellos efectúa el fundamento jurídico primero de la Sentencia recurrida, son estos: 1º) El día 4 de Febrero de 1.963 los consortes ... y ... mediante escritura pública, tras relacionar los bienes de los que eran propietarios, hicieron donación de la nuda propiedad de los mismos a sus hijos ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., ... y ..., especificando los concretos bienes que a cada uno de ellos donaban, correspondiendo a Don ... una casa situada en la calle Molino de la Villa de la Puebla, concretándose en el pacto quinto del referido instrumento que “las precedentes donaciones deberán servir a los donatarios en pago de sus derechos legitimarios en las herencias de los donantes, por lo cual dan carta de pago por “definición” de los aludidos derechos ... y quieren por tanto tenerse apartados de dichas herencias”; 2º) El día 10 de Mayo de 1.972 falleció Don ..., otorgante, como donante, de la repetida escritura; 3º) En fecha 25 de Abril de 1.983 murió Don ..., quien se hallaba casado con la ahora demandada-apelante Doña ..., sin que hubiera descendencia de dicho matrimonio; 4º) El 8 de septiembre de 1983, es decir poco más de cuatro meses después de la muerte de Don ..., falleció también su madre Doña ..., persona precisamente que fué propietaria del bien donado a su hijo premuerto; 5º) El repetido Don ... el día 8 de febrero de 1.967 había otorgado testamento abierto por el que instituía, a salvo de posibles derechos legiti-

marios, heredera universal propietaria a su esposa Doña ...; 6º) Por Auto del Juzgado de Primera Instancia de Inca de fecha 24 de Octubre de 1.986 se declaró herederos abintestato universales de Doña ... a sus hijos Don ..., Doña ..., Don ..., Don ..., Don ..., y Don ... y a su nieta Doña ..., hija de la fallecida Doña ..., los cuales debían heredar una octava parte cada uno de ellos; 7º) El 25 de Junio de 1.985 los anteriores nombrados, hijos y nieta de la Sra. ..., otorgaron ante el Notario de Inca Don Luis Pareja Cerdó escritura de aceptación de la reversión de la finca donada a Don ... que entendían legalmente producida en favor de su madre y abuela por aplicación del art. 812 del Código Civil, como únicas personas con derecho a la sucesión de la misma; y 8º) fracasada una anterior demanda de desahucio por precario contra Doña ... , se ejercita en el presente juicio ordinario acción declarativa y de condena contra la misma a fin de que se declare válida y eficaz la escritura pública de reversión legal de donación de 26 de Junio de 1.985 y se condene a la accionada a desalojar la finca revertida.

SEGUNDO.— El 29 de Noviembre de 1.991 la Sección 4ª de la Audiencia Provincial con sede en esta ciudad dicto sentencia por la que, revocando la que había pronunciado el Juzgado de Primera Instancia n° 1 de Inca el 4 de Octubre de 1.990, declaró nula de pleno derecho la escritura pública de reversión legal de donación otorgada por los actores el 26 de Junio de 1.985 con cuantas consecuencias se deriven de la nulidad de dicho título. Contra dicha sentencia recurren en casación los demandantes, articulando cuatro motivos. El primero de ellos se formaliza por la vía del apartado 4º del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, denunciando supuesto error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos y que demuestren la equivocación del Juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios. En cuanto se conocen las razones alegadas en defensa de este motivo, sin embargo, de inmediato se comprueba que está condenado irremisiblemente al fracaso. El motivo, en efecto, combate la aseveración de que Don ... había instituido heredera a su esposa; mas no porque dicha afirmación no sea cierta, que lo es y el propio motivo lo reconoce abiertamente, sino porque considera que es un hecho total y absolutamente irrelevante, y que no puede determinar ninguna clase de efectos en el pleito, ya que -aduce- el bien donado revertió automáticamente, al morir Don ... a su madre donante, de modo que en el sentir de los actores nunca habría formado parte del caudal relicto, ni, -consecuentemente, habría tenido nunca sobre él ningún derecho la demandada en condición de heredera de su esposo. Es claro, pues, que con este género de argumentación los recurrentes traen a la vía procesal prevista para corregir la errónea fijación del sustrato material de la controversia la discusión acerca de las consecuencias jurídicas que de dicho sustrato deben extraerse y que tiene que ventilarse por otro cauce; con lo que, además, están haciendo supuesto

de la cuestión en contra de una reiteradísima doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo (SS. 22 Septiembre-1.989, 16-Abril, 5 y 14-Junio, 22-October y 2-Noviembre-1.990, 15-Marzo, 7-Mayo y 30-October-1.991, etc.). El motivo, por todo ello, decae necesariamente.

TERCERO.— Los restantes motivos de casación se formulan al amparo del nº 5 del art. 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El segundo imputa a la sentencia recurrida infracción por no aplicación de la Disposición Final Segunda de la Compilación del Derecho Civil de Baleares aprobada por Ley de 19 de Abril de 1.961; el tercero, la infracción por aplicación incorrecta e indebida del art. 50 de la referida Compilación; y el cuarto y último, la infracción por no aplicación del art. 812 del Código Civil. Aunque planteados de forma separada, los tres motivos, no obstante, se hallan profundamente entrelazados entre sí, dado que giran sobre una sola y única cuestión: la de si el derecho que el art. 812 del Código Civil concede a los ascendientes de suceder, con exclusión de otras personas, en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad es aplicable o, por el contrario, incompatible con la figura de la “definición” a la que se refiera el art.50 de la Compilación de 1.961, diciendo que, por virtud de ella “los hijos e hijas emancipados pueden renunciar y dar finiquito a las legítimas y demás derechos en la sucesión de sus padres en contemplación a alguna donación o ventaja que estos les hicieran en vida”. Dicha circunstancia autoriza, por tanto, a examinar de manera conjunta la procedencia de esos tres motivos, conforme se hará seguidamente.

CUARTO.— La primera cuestión que debe abordarse, es la de si, al tiempo de fallecer Don ... el 25 de Abril de 1.983, regía en Mallorca el derecho de reversión legal a favor de los ascendientes que establece el art. 812 del Código Civil, pues, de no ser así, las pretensiones de los actores carecerían de su base primordial. Nada decía sobre este extremo el Texto de la Compilación de 1.961, pero la opinión más extendida era la afirmativa, habida cuenta el carácter de derecho supletorio que corresponde a las normas del Código y que dimana del art. 13.2 del propio Código y de la Disposición Final Segunda de la Compilación a cuyo tenor, en lo no previsto en la misma, rigen “los preceptos del Código civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general”. De aquí se desprende que la efectividad de las normas del Código queda excluida cuando se refieren a materias que cuentan con regulación específica en la Compilación o que, aun sin precepto expreso en contra, resultan inconciliables por su índole con los principios y concepciones jurídicos peculiares del Derecho de las Islas Baleares. Ninguno de estos obstáculos, empero, se opone al reconocimiento de que el art. 812 del Código Civil poseía vigencia en Mallorca. El fenómeno de la reversión no era desconocido en el Derecho Romano, donde tenía lugar respecto de los bienes

objeto de la dote profecticia, esto es, la constituida por el padre o el abuelo paterno, en el caso de que falleciese la mujer durante el matrimonio. Tampoco existen razones para pensar que el derecho de retorno lleve a consecuencias contradictorias con cualquiera de los principios con arreglo a los cuales se organiza la sucesión “mortis causa” en la Isla, ni, en general, que produzca efectos distorsionadores dentro del sistema sucesorio. De otro lado, se trata de una figura que proporciona satisfacción al deseo -comúnmente sentido, y no sólo en las Baleares- de los ascendientes donantes de que los bienes donados no se aparten de la línea descendiente que encabeza el donatario y, en tal sentido, al prevenir este riesgo, no cabe duda de que puede contribuir, cuando no a estimular, sí, al menos, a desvanecer reticencias a la hora de realizar actos de donación en beneficio de los hijos y descendientes. La reciente reforma de la Compilación operada por la Ley 8/1.990, de 28 de Junio, de la Comunidad Autónoma, ha venido a ratificar, en fin, la aplicabilidad del derecho de recobro en la Isla de Mallorca, al expresar ahora el nuevo art. 43 en su párrafo último que cuanto dispone el propio precepto en relación con la legítima de los padres “se entiene sin perjuicio de lo establecido en los artículos 811 y 812 del Código Civil”. No cabe otra conclusión, por tanto, que la de afirmar que el tan repetido derecho de reversión estaba vigente en el momento de abrirse la sucesión de Don La cuestión que se suscita, acto seguido, es, entonces, la de determinar sí, dándose el supuesto de hecho que configura el art. 812 -premorienza al ascendiente donante del descendiente donatario que no deja posteridad-, la definición reúne características que hagan inviable la recuperación por el ascendiente supérstite de las cosas o valores en atención a cuya donación el descendiente difunto efectuó la renuncia a derechos sucesorios en que la definición, en su acepción estricta, consiste.

QUINTO.- La definición o “diffinitio”, institución que fue regulada por Privilegios del Rey Don Jaime I de 1.274 y otros del Rey Don Sancho de 1.319 aunque su uso parece que se remonta a época muy anterior y, desde luego, no estaba circunscrito al ámbito geográfico de Mallorca, era, históricamente, la renuncia a reclamar futuros derechos legitimarios- “pactum de non petendo”- que, en consideración a la constitución de la dote u otra donación, podían hacer las hijas al contraer matrimonio, primero, los hijos e hijas que profesaban órdenes religiosas, después, y posteriormente, los hijos varones que salían de la familia. Hoy la conservan los artículos 50 y 51 de la vigente Compilación, Texto Refundido de 6 de Septiembre de 1.990, -art. 50 de la Compilación de 19 de Abril de 1.961-; y si bien en la actualidad es muy probable que no se experimente como antaño la necesidad imperiosa de preservar unido el patrimonio familiar, que era la finalidad a que principalmente la institución servía, es indudable que puede rendir utilidad suma como medio de introducir un factor de seguridad en el fenómeno sucesorio por

causa de muerte, evitando futuras y eventuales situaciones conflictivas. Singularmente, puede ofrecer gran utilidad práctica como instrumento posibilitador de la distribución global y simultánea de los patrimonios de ambos progenitores en vida de éstos y entre todos los hijos, de manera equilibrada y equitativa, procediendo todos de común acuerdo, como ocurrió en el caso de autos, sobre todo cuando la respectiva composición de cada una de las masas patrimoniales no permite una cómoda satisfacción de las legítimas que pesarán sobre ellas, anticipando, de tal suerte, un resultado que en otros territorios ha de demorarse hasta el fallecimiento del segundo de los padres, permaneciendo, entre tanto, indivisa la herencia del primero.

SEXTO.— Se ha polemizado mucho en el presente pleito con exposición de opiniones encontradas, incluso, en el órgano jurisdiccional de instancia, acerca de la caracterización de la definición como negocio oneroso o gratuito, haciéndose depender de dicho particular la reversión de la finca litigiosa, por cuanto que se considera que el art. 812 se refiere, únicamente, a las donaciones simples, y, si acaso, a las remuneratorias, mas no a las onerosas. Al respecto, si se admite el criterio de que negocio oneroso es aquel que impone sacrificios a las partes intervinientes, pero procurándoles también ventajas; y si se atiende a que la definición se inserta normalmente en un negocio jurídico complejo compuesto de dos elementos condicionados- el acto de liberalidad y la renuncia- y que se verifican el uno en función del otro, ya que se dona porque se renuncia y se renuncia porque se dona, habrá que inclinarse por el punto de vista de la onerosidad, dado que con el perfeccionamiento de la definición ambas partes obtienen ventajas a costa de la otra: el ascendiente, porque elimina las limitaciones a la facultad de disponer de sus bienes que surgen de la necesidad de proteger la intangibilidad de las legítimas; y el descendiente, porque recibe una atribución patrimonial que normalmente no se habría entregado hasta la muerte del causante. Esta mera calificación, fruto de unas categorías dogmáticas de perfiles no siempre nítidos, no se reputa decisiva, sin embargo, por si sola, para resolver la cuestión controvertida. El dato trascendente hay que buscarlo, más bien, en el juego que despliega el hecho de que la causa de la atribución lucrativa que realiza el ascendiente, radica en el común propósito de las partes de imputar dicha atribución al pago adelantado de los derechos legitimarios o, en su caso, sucesorios, que corresponderán al descendiente, de manera que éste, dándose por satisfecho con cuanto ha percibido, se comprometa a no reclamar nada por tales conceptos en el futuro. Pero debe notarse que cuando la definición se produce no existen tales derechos legitimarios, que sólo se adquirirán si el descendiente sobrevive al ascendiente, y sí, únicamente, simples expectativas. Y, entonces, por efecto de la mutua condicionalidad en que se encuentran los dos elementos integrantes del tipo negocial, de la misma manera que si el beneficiario resultara despojado del bien donado por

consecuencia de evicción es obvio que la renuncia devendría ineficaz, la premoriencia del descendiente sin dejar posterioridad -esto es, la hipótesis que constituye el supuesto de hecho del art. 812 del Código Civil- y, consiguientemente, sin que nazca para sí ni para su estirpe derecho a legítima en la sucesión del ascendiente a que imputar el pago, priva a la atribución patrimonial de su razón determinante, de modo que no subsisten impedimentos que se opongan en la situación dicha a que los bienes donados vuelvan de nuevo a quien los donó. Idéntica solución ha de propugnarse también, y con mayor fundamento todavía, para aquellos casos, teóricamente no descartables, en que premuere el descendiente que se definió en contemplación de donaciones que se le habían entregado con anterioridad y que inicialmente no habían sido preordenadas a tal fin. Y no puede compartirse el argumento de que esta compatibilidad entre la definición y el derecho de retorno del art. 812 lleva aparejada la pérdida de entidad de la institución, al hacer de peor condición al hijo definido que al que cobra la legítima a la muerte de su causante. A este último hijo la reversión no le alcanza, no porque no se haya definido, sino simplemente porque sobrevive al ascendiente. Y en cuanto a los hijos que premueren, el que otorga definición disfruta, temporalmente, siquiera, de los derechos que se le han transmitido en vida, mientras que el que no lo hace es posible que nada reciba y lo que haya recibido por otra vía a título lucrativo está sujeto a reversión por virtud del tan aludido art. 812 del Código. Ello aparte de que el conocimiento por los ascendientes de que las cosas que donen para provocar la definición retornarán a su patrimonio en el caso de que los donatarios mueran sin posteridad, lejos de entrañar una rémora, es de presumir, muy al contrario, que favorecerá el empleo del pacto sucesorio.

SEPTIMO.- Cuanto acaba de señalarse no significa empero que, en el concreto caso que se enjuicia, el recurso haya de prosperar, toda vez que es doctrina reiterada que no se da la casación, cuando el fallo impugnado debe confirmarse con base en fundamentación jurídica distinta (SS. TS. 21-Diciembre 1.988, 30 de Octubre y 15-Noviembre- 1.989, 27-Enero 1.990, 23-Marzo y 17-Junio 1.991, etc.). Al otorgamiento de la escritura pública de 4 de Febrero de 1.963 concurrieron todos los miembros del grupo familiar -entre ellos los aquí recurrentes o sus causantes- guiados por la voluntad indudable de distribuir, entre los hijos, de consuno y evitando resultados antieconómicos, los bienes que formaban parte del patrimonio de los padres. En dicha distribución y con el asentimiento de todos, Don ... acepto la donación de un bien propiedad de su madre, pero en pago de los derechos legitimarios que pudieran corresponderle en las herencias de sus dos progenitores, por lo que dió carta de pago por “definición” de tales derechos respecto de la herencia, no sólo de la madre donante, sino también del padre. Esta posibilidad de que la renuncia a no reclamar derechos en la

futura sucesión de su progenitor se preste en consideración a una atribución lucrativa que proviene del patrimonio del otro, no está prevista en la Compilación, aunque tampoco puede estimarse prohibida y, menos, a partir de la entrada en vigor de la reforma practicada en su Texto por la Ley de 28 de Junio de 1.990, puesto que ahora el nuevo párrafo 1º del art. 48 facilita que la legítima se abone en bienes que no sean de la herencia. Además y habida cuenta del carácter “global” que revistió la más arriba aludida distribución familiar de bienes, cabe comprender, dentro del amplio concepto de “ventaja” que utilizaba el art. 50 en la redacción aplicable para la resolución del litigio, la indirecta de recibir un determinado bien, de mayor valor o de particular predilección, existente en el patrimonio de la madre a cambio, cabalmente, de no obtener nada material del padre. En todo caso hay que insistir en el hecho de que el reparto fué consentido por todos los interesados, a más de que nadie ha puesto en duda su validez. Y ocurre que, si bien el donatario Sr. ... murió antes que la madre, falleció, en cambio, años después de que lo hiciera su padre, de modo que devino legitimario efectivo de éste. Se consolidó entonces, siquiera en parte, la causa de la atribución realizada en 1.963, por lo que, al hallarse la donación directamente afectada al pago de la legítima paterna y haber ganado realidad esta legítima, la misma debe mantenerse. De otra suerte y dándose lugar a la reversión de la finca donada, vendría a suceder que, o bien no subsistiría en el patrimonio personal de Don ... por circunstancias ajenas a su capacidad de libre decisión valor alguno atribuible al cobro de su derecho de legítima en la herencia del padre, o bien habría que conceder viabilidad al ejercicio de las acciones conduncientes a obtener ese cobro, con la considerable perturbación que tal evento produciría. Tampoco sería solución convincente la de reducir los efectos de la reversión a sólo una porción de la finca litigiosa. No hay indicios que autoricen a sostener que en el ánimo de los otorgantes estuvo imputar la donación del inmueble al pago de las legítimas en ambas herencias mediante la consignación de cuotas proporcionales. Una decisión de tal naturaleza, por lo tanto, subvertiría la voluntad de los intervinientes en el negocio y, además, en el plano material, corre el riesgo de llevar a consecuencias muy probablemente del todo arbitrarias.

OCTAVO: Procede, así pues, desestimar el presente recurso de casación con imposición de costas a los recurrentes, por ser preceptivo, a tenor del último párrafo del art. 1.715 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don ..., Doña ..., Don ..., Don ..., Don ..., y Doña ..., contra la Sentencia dictada el veintinueve de Noviembre de mil

novecientos noventa y uno por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, cuya parte dispositiva se confirma íntegramente. Condenamos a los recurrentes al pago de las costas causadas en el presente recurso.

Librese a la mencionada Sección Cuarta la certificación correspondiente, con devolución de los autos y Rollo de Apelación remitidos.

ASI, por esta nuestra Sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Voto particular que, al amparo del art. 260 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, formulan los Magistrados D. Alvaro Blanco Alvarez y D. Juan López Gayá en relación con la sentencia nº 1/92 dictada por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de Baleares, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada en grado de apelación por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial.

ANTECEDENTES DE HECHO

Unico.— Se aceptan y dan por reproducidos íntegramente los relatados en la sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Se aceptan igualmente los fundamentos jurídicos primero, segundo, tercero de la sentencia y, en definitiva, el fallo, surgiendo la discrepancia en la restante fundamentación en que aquél se ampara.

SEGUNDO.— Si bien los abajo firmantes coinciden en la conclusión que se alcanza en el sexto fundamento de la sentencia sobre el carácter oneroso de la definición, disienten del criterio de que tal calificación no resulta decisiva para resolver la cuestión controvertida. Sobre esta discrepancia conviene recordar que la doctrina científica y la jurisprudencia distinguen por sus efectos, a las donaciones en: a) Puras o simples, cuando la liberalidad no tiene otro propósito que el de favorecer al donatario; b) Condicionales, cuando la existencia de la relación jurídica depende de un acontecimiento futuro o incierto; c) Finalmente, onerosas, o lo que es lo mismo, con carga, llamadas también modales, en las que se impone al gratificado una obligación positiva o negativa conexas con la liberalidad, en forma de modo y no de condición. Las primeras vienen definidas en el artº 618 del Código Civil como “un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuitamente de una cosa en favor de otra, que la acepta”. Así pues, el elemento esencial de esta clase de donaciones es la “gratuidad”, a diferencia de las que se

contemplan en el artº 619 del mismo Código. No cabe la menor duda que la donación que el artº 812 del C.c. sujeta a recesión legal o retorno al donante cuando el donatario falleciere sin posterioridad viene exclusivamente referida a la donación pura o gratuita del artº 618, pues de lo contrario la redacción del precepto hubiera sido distinta de la dictada por la Comisión Codificadora del Texto legal, la cual, para justificar la introducción en el Código del comentado artº 812, argumentó que “el fundamento, razonable y justo del precepto, consiste en que si alguien hace donación a un descendiente, ayudándole en el sostenimiento de sus necesidades para que viva más desahogadamente, es natural que, si el agraciado fallece sin posteridad y a su fallecimiento conserva lo donado, es justo que vuelva al donante con preferencia a cualquier otra persona”.

TERCERO.– Sentado lo anterior, interesa destacar que, en el derecho foral mallorquín, a diferencia del derecho común civil en cuyo Código se establece claramente el principio prohibitivo de los pactos sucesorios -arts. 816 y 1.271-, la sucesión contractual se mantiene viva y vigente a través de dos instituciones: Las donaciones universales de bienes presentes y futuros y el pago de la legítima en vida del causante, anticipo o finiquito de la misma, conocido con el nombre de “definición”. El origen de esta última institución -considerada por un ilustre jurista mallorquín como “una de las venerables instituciones autóctonas de nuestro derecho”- ha sido objeto de amplio estudio y debate por parte de los foralistas quienes coinciden en atribuir su aparición en los privilegios reales otorgados en los siglos XIII y XIV limitado a las hijas casadas con intervención de sus maridos y con edad legítima para ello, evolucionando, a través del derecho consuetudinario, su aplicación para los hijos e hijas emancipados, según se recoge en el art. 50 de la Compilación de 1961. La finalidad de esta peculiar institución parece que no es otra que la de mantener indiviso el patrimonio familiar en especial por lo que se refiere a los bienes raíces, generalmente en favor del primogénito, apartando de la sucesión, mediante la correspondiente compensación, a los demás hijos legitimarios, siendo muy frecuente que este pacto sucesorio se produjera con respecto a los hijos e hijas que ingresaban en órdenes religiosas con voto de pobreza. Pero sea cual fuera la génesis de la institución, lo cierto e incuestionado es que la sucesión contractual, en cualquiera de sus modalidades, es esencialmente opuesta a los principios del derecho romano y a las legislaciones inspiradas en él.

La mayoría de los comentaristas de este derecho especial sostienen y concuerdan que la “definición” queda enmarcada en el ámbito propio de los pactos sucesorios como un negocio jurídico bilateral, configurándose por ello como un contrato consensual, aleatorio, de carácter irrevocable y oneroso. Esta última característica, “la onerosidad” es la que importa aquí destacar, por cuanto de su aceptación o rechazo dependerá en gran parte la solución

de este litigio, pues tanto en el recurso de casación como en el voto particular emitido en la sentencia dictada en segunda instancia se destaca, como fundamento básico de sus respectivas conclusiones, el carácter gratuito y de mera liberalidad que debe atribuirse a la definición. Para ello, es obligado partir de lo establecido en el artº 1.274 del C.c. a tenor del cual se define a los contratos onerosos como aquellos en que cada parte ha de obtener alguna ventaja o compensación procedente o a cargo de la otra, y a los lucrativos, como aquellos en que uno de los contratantes se propone proporcionar al otro una ventaja sin equivalente alguno. De ello se infiere que no es posible incluir en el ámbito de estos últimos a la definición, pues no se está en presencia de una renuncia pura y simple a una legítima ya deferida, sino de una renuncia en “contemplación” o, lo que es lo mismo, en contraprestación a una donación o “ventaja” recibida por el hijo que otorga la definición. El acto de dar por finiquitada la legítima no es unilateral o espontáneo, sino que obedece precisamente a una donación o ventaja, de tal suerte que, el padre, futuro causante, no puede obligar al hijo a la recepción de la legítima anticipada, ni el hijo, legitimario en expectativa, tampoco puede exigirla de su padre. En definitiva, la onerosidad se manifiesta en la ventaja que obtiene el definido al recibir un bien del causante, a cambio de la ventaja que consigue éste con la renuncia por parte de aquél al derecho de legítima, en el bien entendido que la ventaja obtenida por el definido y la renuncia de éste a un derecho, constituyen actos jurídicos mutuamente condicionados e inseparables, como definidores de la onerosidad, lo que impide tomar en consideración la pretensión formulada por la parte recurrente en el acto de la vista, dirigida a que la escritura pública otorgada por los consortes ... y ..., en fecha 14 de febrero de 1963, debe ser calificada como de “verdadera donación”, pues, aún reconociendo que la redacción de tal instrumento puede inducir a cierta confusión, no deja lugar a dudas que la intención y voluntad de las partes era otorgar una escritura de definición al haberse establecido en el pacto quinto que “las precedentes donaciones deberán servir a los donatarios en pago de sus derechos legitimarios, por lo cual darán carta de pago por definición... y quieren por tanto tenerse apartados de dichas herencias”.

Una vez aceptada la calificación jurídica de la “definición”, como contrato oneroso, es obvio que esta institución deberá regirse por las reglas de los contratos y en particular por las contenidas en los arts. 1.091, 1.255 y 1.258 del Código Civil, a cuyo tenor ha de entenderse perfeccionado el contrato definitorio desde que las partes prestaron su consentimiento en las recíprocas obligaciones pactadas en la escritura pública: por una parte una obligación de dar y, de la otra, una obligación de no pedir o renuncia a la legítima, sin que este perfeccionamiento pueda quedar desvirtuado, ante un evento

posterior, cual es el de que el definido premuera a su causante y desaparezca, por imperativo legal, su derecho legitimario, pues aunque las consecuencias fueran las mismas, no por ello dejarían de tener plena validez y eficacia las obligaciones contraídas por las partes en el contrato.

CUARTO.— La total inexistencia de doctrina jurisprudencial así como el escaso comentario exegético sobre el supuesto concreto que se dilucida, aconsejan a este Tribunal a cimentar la justa solución de la controversia, aplicando los principios que, a modo general, establece el artº 3º del Código Civil para la interpretación de las normas jurídicas, y, muy en particular, el artº 2º de la propia Compilación Balear al disponer que “para interpretar sus preceptos se considerará la tradición jurídica balear encarnada en las antiguas leyes, costumbres y doctrina de que aquéllos se derivan”. De esta labor interpretativa puede llegarse, también, a la conclusión de que en el instituto de la “definición” no es aplicable “ope legis” la reversión que regula el artº 812 del Código Civil. Lo impide:

1º.— Una interpretación literal de la norma (artº 3º C.c.), ya que del contexto de la legislación aplicable al supuesto enjuiciado -Ley 5/1961 de 19 de abril- no se infiere ni vislumbra referencia alguna que posibilite la compatibilidad entre la definición y el derecho de retorno del artº 812, sin que ello quede subsanado, “lege ferenda”, por la reciente reforma operada por la Ley 8/1990 de 28 de junio, al expresar en la redacción del artº 43, en su párrafo último, que “lo dispuesto en los párrafos precedentes, se entiende sin perjuicio de lo establecido en los artículos 811 y 812 del Código Civil”, puesto que la referencia se hace concretamente a las personas que, a falta de hijos, tendrán la condición de legitimarios, sin que ello pueda hacerse extensivo a otros supuestos enmarcados en la Sección 4ª del Capítulo III de la nueva Compilación, ya que para ello el legislador hubiera insertado lo expresado en el último párrafo del aludido artº 43 al final de las disposiciones contenidas en la Sección 4ª, o en las especialmente referidas a la definición -arts. 50 y 51-.

2º.— Una interpretación inspirada en la tradición jurídica balear (artº 2º Compilación), totalmente ausente de precedentes en los que se reconozca, expresa o tácitamente, la aplicabilidad del derecho reversional, cuyo origen viene atribuido, en mayor grado, al derecho germánico y, asimismo, al Derecho Romano en el que se hallan proscritos los pactos sucesorios.

3º.— Porque el instituto de la definición constituye un derecho pleno y autóctono en la legislación civil balear, aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro. (Artº 13 del C.c. y 47 del Estatuto Balear), rigiendo únicamente los preceptos del Código Civil en lo no previsto en la Compilación y que no se opongan a ello. (Disposición Final 2ª Compilación).

4º.— Porque de admitirse la compatibilidad del artº 812 del C.c. con la “definición” traería como inmediata consecuencia la pérdida de entidad y alcance de esta institución foral, al producirse el contrasentido de que el hijo “definido” resultaría de peor condición que el hijo que recibe donación de su causante, sin previa renuncia a derecho alguno.

QUINTO.— Los anteriores razonamientos obligan a la desestimación íntegra del recurso, y, por ello, a imponer las costas causadas en el mismo a la parte recurrente, por imponerlo así el artº 1.715, último párrafo, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, sin que respecto del depósito proceda pronunciamiento alguno por no haber sido necesario constituirlo, dada la disconformidad entre sí de ambas sentencias de instancia.

En su virtud,

FALLAMOS

Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Don ..., Doña ..., Don ..., Don ..., Don ..., y Don ..., y Doña ..., contra la sentencia dictada el 29 de noviembre de 1991 por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, la cual se confirma íntegramente. Condenamos a la parte recurrente al pago de las costas causadas en el presente recurso.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de 28 de Mayo de 1.992 aborda un supuesto ciertamente interesante y controvertido. En pocas ocasiones se producen los votos particulares y en menos aún se declara la discordia por no haberse obtenido mayoría de votos, siendo precisa la celebración de nueva vista con cinco Magistrados. Todo ello acaeció en la Sección 4ª de la Audiencia Provincial al tenerse que dictar la sentencia correspondiente al recurso de apelación deducido contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 1 de Inca.

Por todo lo expuesto, se ha creído conveniente complementar la sentencia de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia con la inserción de la sentencia de la Sección 4ª de la Audiencia Provincial con los consiguientes votos particulares de los Magistrados Señores Vidal Andreu y Aguiló Monjo.

SENTENCIA NUM. 48

En Palma de Mallorca a veintinueve de Noviembre de mil novecientos noventa y uno.

VISTOS, por la Sección 4ª de esta Audiencia Provincial, en grado de apelación, los presentes autos, juicio de Menor Cuantía/con reconvencción, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia num. Uno de Inca, bajo el número 145/89, Rollo de Sala 31/91, entre partes, de una como actora/apelada Don ..., Doña ..., Don ..., Don ..., Don ..., y Don ... y Doña ..., que han estado representados por el Procurador Don José Luis Nicolau Rullán y defendidos por el Letrado Sr. Fiol; y de otra como demandada/ apelante Doña ..., que ha estado representada por el Procurador Don Miguel Socías Rosselló y defendida por el Letrado Don Pedro Antonio Ventayol Monreal.

ES PONENTE la Iltma. Sra. Magistrada Doña Maria-Begoña Guardo Laso.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la Sra. Magistrada Juez del Juzgado de Primera Instancia num. 1 de Inca, se dictó Sentencia en fecha 4 de Octubre de 1990, cuyo fallo dice: "Que desestimando la excepción de falta de legitimación activa, así como la demanda reconvenccional y estimando totalmente la demanda presentada por el Procurador Don Pedro Puigdemlivi Alou, en nombre y representación de Don ..., Doña ..., Don ... Don ..., Don ... y Don ..., y Doña ..., debo declarar y declaro ajustada a derecho, válida y eficaz la escritura pública de reversión legal de donación otorgada por los

actores, condenando a la demandada a estar y pasar por tal declaración con cuantas consecuencias de la validez de dicho título se deriven, y a desalojar la casa a la que hace referencia dicha escritura, condenándola igualmente al pago de las costas procesales”.

SEGUNDO: Contra la anterior Sentencia se interpuso por la representación de la parte demandada, recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos, y seguido el recurso por sus trámites, se celebró vista en 24 de Octubre del presente, no pudiendo celebrarse la misma según consta en el Rollo, y señalándose nuevamente para el día 30 de Octubre.

TERCERO: No habiéndose obtenido mayoría de votos en la deliberación y votación de la Sala, se declaró la discordia, celebrándose nueva vista el pasado día 15 de Noviembre actual.

CUARTO: El presente correspondió a esta Sección Cuarta en virtud de acuerdo de la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares.

QUINTO: En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales, excepto la del plazo para dictar Sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la Sentencia apelada que no contradigan a los siguientes.

PRIMERO: Resulta conveniente para la resolución del presente litigio, aunque en parte ya lo hace la sentencia combatida, recordar los principales datos o hitos fácticos que han quedado incuestionados o incombatidos y sobre los cuales habrá que proyectar después la consecuencia jurídica que el ordenamiento establece. Sistemáticamente tales elementos de hecho podrían resumirse en los siguientes: 1º) El día 4 de Febrero de 1963 los consortes ... y ... mediante escritura pública, tras relacionar los bienes de los que eran propietarios, hicieron donación de la nuda propiedad de los mismos a sus hijos ..., ..., ..., ..., ..., ..., y ..., especificando los concretos bienes que a cada uno de ellos donaban, correspondiendo a Don ... una casa situada en la calle Molino de la Villa de la Puebla, concretándose en el pacto quinto del referido instrumento que “las precedentes donaciones deberán servir a los donatarios en pago de sus derechos legitimarios en las herencias de los donantes, por lo cual dará carta de pago por “definición” de los aludidos derechos... y quieren por tanto tenerse apartados de dichas herencias”; 2º) El día 10 de Mayo de 1972 falleció Don ..., otorgante, como donante, de la repetida escritura; 3º) En fecha 25 de Abril de 1983 murió Don ..., quien se hallaba casado con la ahora demandada-apelante Doña ...,

sin que hubiere descendencia de dicho matrimonio; 4º) El 8 de Septiembre de 1983, es decir poco más de cuatro meses después de la muerte de Don ..., falleció también su madre Doña ..., persona precisamente que fue propietaria del bien donado a su hijo premuerto; 5º) El repetido Don ... el día 8 de Febrero de 1967 otorgó testamento abierto por el que instituía, a salvo de posibles derechos legitimarios, heredera universal propietaria a su esposa Doña ... ; 6º) Por Auto del Juzgado de Primera Instancia de Inca de fecha 24 de Octubre de 1986 se declaró herederos abintestato universales de Doña ... a sus hijos Don ..., Doña ..., Don ..., Don ..., Don ..., y Don ... y a su nieta Doña ..., hija de la fallecida Doña ..., los cuales debían heredar una octava parte cada uno de ellos; 7º) A 26 de Junio de 1985 los anteriormente nombrados, hijos y nieta de la Sra. ..., comparecieron ante el Notario de Inca otorgando escritura de aceptación de la reversión legalmente producida en favor de su madre y abuela por aplicación del art. 812 del Código Civil, como únicas personas con derecho a la sucesión de la misma; y 8º) Fracasada una anterior demanda de desahucio por precario contra Doña ..., se intenta ahora la presente acción declarativa y de condena contra la misma a fin de que se declare válida y eficaz la escritura pública de reversión legal de donación de 26 de Junio de 1985 y se condene a la accionada a desalojar la finca revertida.

SEGUNDO: Siendo rica la problemática jurídica que el presente supuesto plantea, conviene ir desbrozando temas para avanzar en la resolución del litigio.

El primero es el del alcance de la escritura pública de 4 de Febrero de 1963 que obviamente incorpora un supuesto de “definición” contemplado y regulado en el art. 50 de la Compilación de Baleares, objeto de reciente reforma y nueva redacción por Ley 8/1990 de 28 de Junio. Claramente la legislación aplicable es la anterior a tal reforma y, en consecuencia, habrá que atenerse a la antigua redacción del precepto, según el cual “por la definición”, los hijos e hijas emancipadas pueden renunciar y dar finiquito a las legítimas y demás derechos en la sucesión de sus padres, en contemplación a laguna donación o ventaja que éstos les hicieren en vida”.

Planteábase entonces la doctrina, y merece ser reproducida la cuestión por ser relevante para la resolución del problema, la temática de sí resulta admisible que la renuncia que necesariamente contiene la “definición” podría limitarse a la legítima o incluía necesariamente todos los demás derechos sucesorios. La dificultad nacía por el uso de la conjunción copulativa “y” en el texto legal del art. 50 de la Compilación (renuncia o finiquito a las legítimas y demás derechos en la sucesión de sus padres). La cuestión no es baladí por cuanto si se opta por la solución de entender que dicha renuncia comprende inexcusablemente todos los derechos sucesorios, parece evidente que al definido le está vedado promover el juicio de testamentaria o el de abintestato,

con lo cual el auto de declaración de herederos de los ahora actores, cuyo testimonio obra en autos, carecería de todo soporte o sostén jurídico.

Sin embargo, ya la doctrina que en torno al repetido art. 50 existía, en su anterior redacción ahora aplicable, se decantaba por admitir una “definición” amplia, comprensiva de todos los posibles derechos en la sucesión de los padres y otra limitada estrictamente a los derechos legitimarios, para lo cual se aducían razones como el espíritu de la institución (liberar de la herencia futura de los padres de la carga que impone la legítima, o derivadas -incluso- del principal de la autonomía de la voluntad (art. 1255 del C.C.), dado su carácter contractual. La cuestión viene además aclarada por el actual texto del art. 50 reformado, el cual se trae a colación, no porque sea directamente aplicable, sino porque puede proyectar luz acerca del presente y anterior alcance de la “definición”, ya que la nueva redacción no hace sino desarrollar la anterior que, por escueta, presentaba dificultades de interpretación y aplicación. Y así se observa que el vigente artículo permite la denominada definición estricta y aún resalta que la definición sin fijación de su alcance se entienda limitada a la legítima.

De todo lo anterior se deduce que era y es posible la definición con renuncia escueta a los derechos legitimarios y éste es el alcance que hay que dar a la escritura de 4 de Febrero de 1986, por mucho que su redacción no sea afortunada al respecto al hablar de dar carta de pago de los derechos legitimarios y simultáneamente de tenerse apartados de las herencias, lo que indudablemente debe resolverse en favor del menor contenido de la renuncia por ser dicha institución de interpretación restrictiva y porque la supuesta renuncia a derechos hereditarios no puede sacarse del contexto y ampliarla mas allá de los legitimarios que expresamente se contemplan y mencionan.

TERCERO: Resuelto lo anterior se alcanza una primera conclusión, cual es que los actores, hijos y nieta de Doña ... podían promover la declaración de herederos abintestato, y que el auto que les reconoce tal carácter no es, por tanto, nulo de pleno derecho como en la demanda reconvenzional se pretende, lo que, a su vez, supone negar eficacia a la excepción de falta de legitimación activa planteada también por la demandada, pues fijada la condición de herederos de los actores y reclamada la finca de autos como formando parte (o mejor el todo del caudal hereditario frente a la que se dice su actual poseedora, es claro que la litis se ha trabado entre parte legítimas con independencia de si efectivamente el derecho en sí existe, lo que lejos de ser un requisito procesal impeditivo, conforma lo que comúnmente se denomina “cuestión de fondo”.

CUARTO: Expuesto cuando antecede, se pasa a la cuestión básica origen de la contienda, cifrada en el derecho que cree la apelante-demandada le

asiste como heredera universal en los bienes de su marido a salvo de posibles derechos legitimarios, e inexistencia de reversión de la finca en cuestión a la madre de los demandantes y de ésta a sus descendientes. Es conveniente poner de relieve la dificultad existente en la contemplación de los supuestos e interpretación de los preceptos legales que en definitiva vienen a fundamentar los derechos o expectativas de las partes, así arts. 50 de la Compilación Balear y art. 812 del Código Civil, y más aún en su posible interrelación y aplicación conjunta o exclusiva respectivamente, todo ello unido a la inexistente doctrina jurisprudencial, excepción hecha del conocido Auto de la Audiencia de Palma de Mallorca de 11 de Junio de 1940, referente a la definición; y a la escasa doctrina científica que se ha ocupado sobre el tema, la cual por otra parte reconduce en último extremo el argumento de la compatibilidad de ambos preceptos a principios generales de lógica y justicia. También es útil destacar que son varios intereses jurídicos controvertidos y que entran en aparente colisión son: a) los del cónyuge viudo, por su porción legitimaria y testamentaria; b) los de la madre fallecida y sus descendientes tanto en vía legitimaria como en base a la pretendida reversión; c) Los del esposo de la apelante, fallecido ya, que otorgó definición de los legítimos de sus padres; y d) De los demandantes-apelados como herederos abintestato de su madre ya fallecida. Pero en definitiva el c) y b) vienen a redundar en beneficio de la parte apelante, o de los apelados respectivamente.

QUINTO: No se comparte el criterio de la aplicabilidad del art. 812 al supuesto contemplado básicamente por los siguientes razonamientos: **Primero**, aquél precepto contempla un sistema excepcional sucesorio de carácter real, frente al sistema eminentemente personalista del Derecho Común, por tal carácter singular, no es factible aplicarle fuera de los supuestos expresamente previstos en el mismo. Lo cual lleva a analizar los distintos elementos que lo integran que son personales: 1.- hijo o nieto fallecido sin descendencia; 2.- padres y ascendientes respecto de su descendiente; y reales: bienes donados de estos a aquellos. Evidentemente de la literalidad del precepto que sólo en los supuestos de bienes donados puede plantearse la reversión apuntada. Están excluidos cualesquiera otros actos, contratos o negocios jurídicos intervivos o mortis causa por los cuales el descendiente puede adquirir bienes de sus ascendientes; entre ellos los bienes adquiridos por legítima, y también se excluye la sucesión contractual no admitida en el Derecho común. Es también de destacar en este momento que cierto sector doctrinal mantiene que la reversión no prevalece frente a los derechos del cónyuge viudo, criterio que se acepta íntegramente porque no es el supuesto expresamente previsto. **Segundo**, la “definición” del Derecho Balear ha sido objeto de distintos estudios y conceptualización doctrinal, de lo cual se extrae su naturaleza de negocio jurídico complejo, integrado por un acto de liberalidad de los padres a favor de sus hijos y por una

manifestación de voluntad de éstos de renunciar a lo que por legítima le correspondiese o a sus derechos hereditarios; actos, estos dos condicionados entre sí y sin que pueda prescindirse de ninguno de ellos en esa institución so pena de desvirtuarla, por ello no puede equiparse la “liberalidad” que encierra, a la donación de que habla el art. 812 del Código Civil, porque en definitiva no es una atribución gratuita, sino mediatizada por la renuncia a derechos legitimarios que se hace a cambio, -dándose la particular circunstancia que la renuncia no sólo alcanza los derechos legitimarios de la madre sino también del padre con lo cual la renuncia efectuada por el cónyuge de la apelante es mucho más onerosa. **Tercero**, la conceptualización de la definición como sucesión contractual hace presumir su carácter irrevocable en forma unilateral, lo cual es incompatible con la voluntad tácita resolutoria, que entiende la doctrina encierra las donaciones sujetas a reversión. **Cuarto**. No parece justo que se de distinto tratamiento al hijo que se define, que al que recibe su legítima o derechos hereditarios a la muerte de su causante, de forma que los mismos bienes en el primer supuesto estarían sujetos a reversión, mientras que no en el segundo, con lo cual sería una circunstancia negativa que podría frenar la utilización de la definición. **Quinto**, ambos preceptos recogen sistemas sucesorios especiales o particulares, que hacen que el uno al otro sea un cuerpo extraño, sin tradición, que plantearía problemas de conjunción y que podría llevar a situaciones tan peregrinas como que se privase de la finca del marido a su esposa, para dársela a la esposa del hermano, que hubiese fallecido posteriormente. **Sexto**, los derechos de la esposa y herederos legitimarios son claros y evidentes sin ningún género de duda tanto los hereditarios como los legitimarios, por cierto estos últimos de carácter intangible, mientras que los de los apelados-actores descansan en la tesis interpretativa que se adopte, y por tanto muy discutibles.

SEXTO: La sucesión contractual -pacto sucesorio por el que causante y heredero convienen en acto inter-vivos la sucesión de aquél-, es cosa prohibida en el Derecho Civil común (1271 C.C.) y por tanto no puede darse el supuesto actualizado en su ámbito estrictamente y estatutario personal. Consecuentemente el art. 812 no prevé ni comprende aquellas sucesiones distintas de la sucesión testamentaria o legítima, peculiar de derecho foral y relativa a la troncalidad, tampoco la recoge “strictu sensu” al permitir la subrogación real.

Considerar el caso de autos, supone estudiar en su complejidad, la sucesión, las legítimas y los efectos de los contratos, pues por la definición contemplada, el hijo mediante la donación del inmueble renuncia a la legítima que por herencia de la madre le correspondería. Conviene aclarar que al referir donación, abarcaría, su concepto, cualquier ventaja por el

que el hijo se da por reintegrado de su legítima, luego no puede confundirse donación y definición.

La sucesión legitimaria de la madre se anticipa, cuando el hijo recibe la legítima en vida y se obliga a nada más reclamar. Si la sucesión pactada constituye una transmisión simultánea habrá que considerar, que tal transmisión inter-vivos, estará sujeta mas a la normativa de los negocios jurídicos o contratos que a la sucesoria.

La transmisión de iure y de facto supone que su contenido se rija por todo aquello que deriva del propio negocio y se excluyan aquellos que entran en juego posteriormente y a consecuencia de la sucesión. La conclusión a que se llega es, repetimos, que el derecho de reversión y sucesión contractual son instituciones dispares y que difícilmente pueden compatibilizarse.

La legítima que recibió el hijo por definición, se congraciaba con la de la madre y a la vez del padre toda vez que el hijo premuerto y demás hermanos, se definieron respecto del padre y la madre. El hijo que sobrevivió a su padre y premurió a la madre por la legítima satisfecha en la definición renunció dualmente y a la vez, adquirió un derecho transmisible. Si se aceptara que por sobrevivencia de la madre no puede decirse que se haya extinguido el derecho de reversión, sí había que notar que con la reversión del inmueble quedaría sin sentido tanto la definición respecto del padre como los derechos sucesorios y legítimos del hijo. Razón ésta para considerar la definición como un acto intervivos ajeno a los condicionamientos de vida entre causante y herederos, tal como lo entendieron padres, hijos y hermanos, donde todos respecto de los bienes recibidos del padre y de la madre, se definieron “definitivamente” en cuanto unos y otros renunciando, implícitamente convenían nada recibir más respecto de los bienes, adjudicados y donados.

Convergen en la sucesión además los derechos de la madre y los de la viuda, aquélla como “heredera” legitimaria y ésta heredera universal. La esposa que en vida del marido tenía un derecho expectante a suceder y luego al fallecer su esposo un derecho definitivo lo verá reducido no sólo por la legítima del ascendiente sino también por el derecho de reversión. Si la reversión constituye un patrimonio separado por sucesión legal y automática, y admitida su constitucionalidad en el derecho mallorquín; concurriendo en el caso la condición de reservista y de legitimaria, el supuesto conlleva que la legítima del cónyuge viudo queda limitada a bienes distintos de los reservados, lo que supone la legítima de la viuda, por naturaleza intangible, sobre todos los bienes dejados por el causante. La inseguridad que ofrece la aplicación del derecho de reversión y el ataque a las legítimas, sería otra razón demás para inaplicarlo, máxime cuando el ascendiente tiene derecho a la legítima no colacionando a tales efectos los bienes revertidos.

En conclusión, si por definición debe entenderse cualquier pacto de presente para excluir un futuro incierto, pacto que requiere seguridad para el tráfico jurídico, y por tanto la vincularidad propia de la irrevocabilidad fuera de condición prevista, no puede decirse que al venir conformado en la realidad jurídica por una donación de inmueble, tenga que someterse a las reglas expresas de la donación, y luego a la reversión. Hay que tener bien presente que la legítima confiere carácter oneroso a la donación que alcanza el inmueble; de donde se desprende que la definición excluye la reversión por carencia de título lucrativo en la transmisión, carácter que teleológicamente contempla el art. 812.

SEPTIMO: Con arreglo a lo dispuesto en el art. 513 de la L.E.C., en atención a las particulares circunstancias de la cuestión debatida, su complejidad y disparidad de criterios y opiniones, se considera fundamentada la no imposición de costas de primera instancia.

Y según prescribe el art. 710 de la L.E.C., no procede la imposición de costas a ninguna de las partes en esta segunda instancia.

FALLAMOS

Que estimamos el recurso de apelación interpuesto por el Sr. Socías en nombre y representación de Doña ..., contra la Sentencia de fecha 4 de Octubre de 1991, dictada por la Il.tra. Sra. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número Uno de Inca, que se revoca parcialmente, –manteniendo la desestimación de la falta de legitimación activa–, en el sentido de dejarla en lo demás sin efecto, y desestimando íntegramente la demanda, y por contrario con estimación parcial de la reconvención **DECLARAMOS:**

A.– Que la demandante reconviniente es heredera universal de los bienes pertenecientes a su esposo fallecido Don ..., salvo la legítima que de estos bienes pudiera corresponder a los herederos forzosos del mismo.

B.– Declaro nula de pleno derecho la escritura pública de reversión legal de donación otorgada por los actores en la ciudad de Inca, el día 26 de Junio de 1985 y que autorizó así el número 686 de su protocolo el Notario Don Luis Pareja Cerdó, con cuantas consecuencias de la nulidad de dicho título se deriven.

C.– No ha lugar a lo solicitado en el correlativo del suplico de la reconvención.

Y CONDENAMOS a los actores reconvenidos a estar y pasar por tales declaración.

Sin hacer expresa imposición de costas en ninguna de las dos instancias.
Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, definitivamente Juzgado, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LOS ILTOS.

**SRS. DON GUILLERMO VIDAL ANDREU,
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL Y
DON MIGUEL ANGEL AGUILO MONJO.**

SENTENCIA

ENCABEZAMIENTO Y ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO: Se da por reproducidos el encabezamiento y los antecedentes de hecho de la resolución de la Sala discutida, considerando estéril insistir en ellos, aunque la “quaestio facti” resulta imprescindible para la comprensión de lo decidido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Entienden los firmantes del voto particular que efectivamente como señala la resolución mayoritaria, la cuestión sometida a enjuiciamiento es compleja, por afectar a diversas instituciones jurídicas compatibles o no entre sí, y poder ser polémica dada la escasez de precedentes doctrinales y jurisprudenciales acerca del tema debatido y es por ello, precisamente, que atendiendo en exclusiva a la resolución de la presente controversia, exponen su parecer disconforme.

La variedad de los problemas que se plantean es rica, especialmente si se pretende que la resolución que se adopte trascienda del caso concreto e incluso de la variedad de hipótesis fácticas imaginables sobre el mismo. Sin embargo, el debate jurídico, a juicio de los discrepantes está y debe verse en la resolución de los siguientes puntos de derecho: 1º) Naturaleza jurídica de la “definición”, institución de derecho balear contemplada en el art. 50 de la Compilación antes y después de su reforma, cuestión ya tenida en cuenta en la Sentencia disidente; 2º) Naturaleza y finalidad del derecho de reversión regulado en el art. 812 del Código Civil; 3º) Compatibilidad entre ambas instituciones; y 4º) Posible afectación de la solución que se adopte al principio de intangibilidad de las legítimas, en especial del descendiente definido y de

su cónyuge, una vez fallecido aquél.

Al estudio de cada uno de estos extremos se entra en los argumentos que siguen.

SEGUNDO: Respecto de la naturaleza de la “definición” no se discute que se trate de un negocio jurídico complejo y atípico o, más particularmente, de un pacto sucesorio o pacto de “non sucedendo” en tanto en cuanto implica la renuncia de los “definidos” en los derechos sucesorios o en los derechos legitimarios de sus progenitores, aunque sea en contemplación de alguna donación o ventaja que éstos les hicieren en vida (así rezaba el antiguo art. 50 de la Compilación, aplicable al caso). Ninguna dificultad ofrece conceder que se trata de actos jurídicos mutuamente condicionados, de manera que la renuncia trae causa de un acto anterior o simultáneo de liberalidad y, a su vez, este último puede estar mediatizado por la repetida renuncia. De ahí que pueda repetirse, como ya señalaba el Auto de la Audiencia de Palma de Mallorca de 11 de Junio de 1940, mencionado en la sentencia mayoritaria, que la “definición” es la donación “inter vivos” que se efectúa en favor de los hijos e hijas (actualmente ampliado) como anticipo de legítima liquidación y finiquito de ella y de los derechos hereditarios que, en su día, pudieran corresponderles en la herencia del donante.

Sin embargo, a los efectos que ahora interesan, lo decisivo posiblemente consiste en averiguar si la “definición” tiene una naturaleza onerosa o gratuita, pues en buena medida de ello depende la aplicabilidad del art. 812 del Código Civil, que otorga el derecho de reversión sólo a los ascendientes donantes.

En principio resulta incuestionable que mediante la “definición” el ascendiente se empobrece en su patrimonio y produce un correlativo enriquecimiento en el descendiente definido, sin que exista otra causa que los justifique que la mera liberalidad, ya que ni legal ni convencionalmente “ab initio” resulta obligado a ello. Podrá decirse que la liberalidad no existe ya que, en definitiva, no se hace más que donar en vida lo que por derecho necesario corresponde inexcusable y legalmente al legitimario. Mas dicha construcción olvida que los derechos a la legítima en vida del causante son meras expectativas, sólo computables al fallecimiento del mismo sin perjuicio de la inoficiosidad y de la colación que ahora no son objeto de debate jurídico. De este modo resulta concluyente que quien en vida del causante recibe bienes en pago de legítima resulta doblemente beneficiado, en primer lugar por la anticipación de su entrega y, en segundo término, porque eventualmente su legítima pudiera resultar menor que los bienes en que es “definido”.

No en vano los foralistas que han estudiado la definición destacan su carácter aleatorio, de manera que el empobrecimiento del futuro causante resultaría beneficioso para el hijo y, en cambio, sería para éste perjudicial un

enriquecimiento de aquél. Con ello no quiere sino advertirse que si por azares de la vida o de la fortuna los bienes del donante-ascendiente se hubieran enteramente perdido sin previa definición, la legítima de sus hijos se vería reducida a la nada. Con lo anterior no se hace sino descollar el carácter gratuito, aunque por vía contractual, que la “definición” encierra, que -no se olvide produce efectos “inter vivos”.

Seguramente en base a parecidos o similares razonamientos cierta parte de la doctrina taxativa y categóricamente afirma que la lucratividad en la definición “es tan notoria que no parece patrocinable el criterio de la onerosidad”, o que -en todo caso- la renuncia que implica “no es contraprestación en favor del donante, sino, en todo caso, prestación en favor o en perjuicio de los demás legitimarios... y aún posiblemente ni esto”.

Cierto que el pacto de “non sucedendo” del art. 50 de la Compilación puede ser calificado de negocio jurídico bilateral y de irrevocable, mas también es cierto que como la donación misma, de la que participa de ambos caracteres, la definición es un acto gratuito y de mera liberalidad entre donante y definido.

TERCERO: Avanzando en la resolución de la cuestión examinada conviene entrar ahora en el análisis del art. 812 del Código Civil. Dos posturas doctrinales se han mantenido al respecto. La primera sostiene que el supuesto que contempla está basado en una condición resolutoria tácita, de manera que los ascendientes que donan bienes a sus hijos o descendientes lo hacen “sub conditione” de que los donatarios les sobrevivan con posteridad, ya que si les premueren sin descendencia, es decir “conditio existens”, la donación deviene ineficaz y los bienes donados revierten en el patrimonio del donante “ipso iure” y por el mero hecho del incumplimiento de la condición. Una segunda construcción defiende que la reversión legal del art. 812, lejos de contemplar una donación sometida a condición resolutoria, encierra un verdadero derecho sucesorio, de manera que comparándolo con el artículo inmediatamente anterior (el art. 811) se señala que así como este último supone una limitación de la legítima de los ascendientes, aquél entraña su ampliación; o bien, lo que es doctrina mayoritaria incluso resaltada en la sentencia disentida, que la reversión es una sucesión especial, legal, excepcional o anómala, tesis apoyada en el vocablo “suceden” que utiliza la disposición comentada y en su ubicación sistemática en el Código Civil.

Cualquiera que sea, no obstante, la doctrina que se acepte, es obvio que la muerte del donatario con antelación al donante y sin posteridad conduce a la reversión automática del bien donado en el patrimonio del donante, sin necesidad de que éste ejercite un derecho ya adquirido y consolidado. Que ello

es así lo atestigua la doctrina científica y la Jurisprudencia (Sentencia del T.S. de 12 de Noviembre de 1990).

Así se comprende que los derechos de los herederos, voluntarios o forzosos, del donante fallecido con posterioridad al donatario premuerto se adquieran por derecho propio, y no por derecho de representación o transmisión, ya que son sucesores de un bien (el donado) reingresado en el patrimonio del donante, en vida del mismo, y perfectamente transmisible a su muerte, como postulan los ahora actores, declarados herederos “ab intestato” de su madre.

Todavía podría ser problemática si la reversión que establece el art. 812 del Código Civil es aplicable a toda donación, bien sea simple, remuneratoria u onerosa, decantándose la doctrina por entender que en las donaciones puras y remuneratorias (que se equiparan) la aplicabilidad íntegra es incuestionable y señalando algunos destacados autores que en las remuneratorias la reversión opera únicamente en el valor que excede el bien donado sobre la carga impuesta. El tema es enjundioso, aunque faltaría por determinar cual es exactamente el “onus” o la carga que asume en la “definición” el “definido”. Si es la renuncia a los derechos legitimarios en la herencia del donante, ya se ha visto que la carga es nula, mas en el supuesto presente la repetida renuncia lo es a los derechos legitimarios de ambos progenitores, padre y madre, y no únicamente de los de la madre-donante, de modo que podría pretenderse que el hijo premuerto renunció a los derechos legitimarios en la herencia de su padre en contemplación a una donación “inter vivos” hecha por su madre y en ello consistiría la supuesta carga que se le atribuye. Asumir tal argumentación implicaría subvertir el espíritu de la “definición” y olvidar la renuncia que tal institución implica, verificada en el caso en ambas herencias. Si la legítima es intangible en derecho común, no lo es en derecho foral balear en que se permiten pactos sucesorios aleatorios por los cuales los legitimarios pueden recibir contractualmente menos que su porción legitimaria en la sucesión de sus padres. Tampoco el argumento que, en todo caso no es coincidente con la decisión mayoritaria ni con las alegaciones de las partes, sirve para desestimar íntegra o parcialmente la demanda instauradora de la presente “litis”.

CUARTO: De lo anteriormente razonado pueden desprenderse ya elocuentes conclusiones sobre la pretendida incompatibilidad entre el art. 50 de la Compilación y el art. 812 del Código Civil. Conviene recordar de inmediato que la Disposición adicional Segunda de la Compilación, en su texto aplicable al caso, refería que “en lo no previsto en la presente Compilación regirán los preceptos del Código Civil que no se opongan a ella y las fuentes jurídicas de aplicación general”. Es evidente que la reversión del art. 812 no está prevista en el derecho especial foral y que, por ende, debería ser aplicable directamente. Mas quienes se oponen a tal conclusión,

argüen que la repetida disposición es un cuerpo extraño y contradictorio con el sistema sucesorio balear y que no se compadece con la posibilidad de una sucesión contractual, prevista en la legislación especial y prohibida en derecho común. Tampoco opinan los disidentes que sea éste argumento decisivo. El art. 812 del Código Civil, incorporado “in extremis” a dicho Cuerpo Legal es de difícil ensamblaje no sólo en la Compilación de Baleares, sino también en el Código Civil y, por tanto, la posible falta de coherencia es predicable de ambos sistemas legislativos. No es asumible, en consecuencia, que siendo “cuerpo extraño” en ambas legislaciones se asuma su aplicabilidad en una y su exclusión en la otra. Por otra parte el cuerpo de todo el presente voto discrepante se ha esforzado en razonar que la definición, como acto de liberalidad del donante-ascendiente, por mucho que se la defina como sucesión contractual o pacto sucesorio tiene esencialmente o fundamentalmente naturaleza gratuita y por ello no debe hurtarse a la previsibilidad general del art. 812 que no se olvide, parte de un presupuesto que difícilmente ocurre en la vida cotidiana, cual es el de la supervivencia de los ascendentes respecto de sus descendientes, muertos sin posteridad y que haya mediado –además– donación entre ellos. De ahí la especialidad de la norma, su escape hacia soluciones troncales o semi-troncales y la finalidad que con la misma se pretende conseguir que no puede decirse colisiona con la coherencia del sistema sucesorio balear. Así lo han resaltado los más eminentes comentaristas de la Compilación, sin que ello suponga reducir la temática a simple “argumento de autoridad” pero sí realzar lo que es “comunis opinio” sobre la cuestión.

QUINTO: Por último comentar que los derechos legitimarios del donatario premuerto no pueden estimarse conculcados por cuanto usó, disfrutó y pudo disponer en vida del bien donado, razón por la cual renunció a su porción legitimaria, consistiendo la única circunstancia que le impidió transmitirlos “mortis causa” precisamente la premoriencia de donante sin descendencia, lo que, no hace falta recordarlo, es supuesto de aplicación de la reversión legal y no impedimento de tal imposibilidad. También hay que resaltar que el referido art. 812 concede un derecho sucesorio a los ascendientes “con exclusión de otras personas” y, por tanto, del cónyuge viudo ya que, conceptualizada la reversión como una sucesión especial y anómala se comprende que los bienes donados y revertidos forman una masa distinta de la general del caudal relicto del descendiente que sigue sus propias reglas excepcionales, no siendo, en consecuencia, tales bienes computables para el cálculo de las legítimas, con lo cual aún siendo la demandada apelante heredera universal de su marido, vía testamentaria, se alcanzará la conclusión de que ningún derecho legitimario tiene sobre el bien revertido.

SEXTO: En resumen, de todos los argumentos que preceden se extrae

que la “definición” entre ascendiente y definido tiene naturaleza lucrativa, que el supuesto se engloba en los presupuestos del art. 812, que esta disposición no es contraria ni incompatible con la Compilación Balear y por tanto aplicable directamente como derecho supletorio y que la solución no implica desconocimiento de derechos legitimarios ya explícitamente renunciados o inexistentes.

En virtud de todo lo cual los Magistrados firmantes del voto particular opinan que debería haberse desestimado el recurso, confirmar –aunque ampliando los argumentos de la instancia– la sentencia recurrida, sin expresa imposición de las costas de esta alzada dada la complejidad del supuesto enjuiciado y consecuentemente haberse dictado el siguiente:

FALLO

DEBEMOS DESESTIMAR Y DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Miguel Socías Rosselló, en nombre y representación de la demanda-apelante Doña ... y, en su consecuencia, **CONFIRMAR** íntegramente la resolución recurrida, dictada por el Juzgado de Primera Instancia num. 145 de 1.989, de la que el presente rollo dimana. Sin expresa imposición de las costas causadas en esta alzada.

Así por esta nuestra Sentencia de la que se llevará certificación al Rollo de Sala, definitivamente Juzgado, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

COMENTARIO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES DE 28 DE MAYO DE 1992.

Por Jaime Ferrer Pons

Cuestión litigiosa: Validez de Escritura pública de reversión legal.-

Antecedentes: 1º.- En 4 de febrero de 1.963, los conyuges Don ... y Doña ... otorgan escritura de donación a favor de sus hijos: ..., ..., ..., ..., ..., ..., ..., y ..., declarandose los donatarios “definidos en las herencias de los donantes”, ya que a tenor de la mencionada escritura “las precedentes donaciones deberán servir a los donatarios en pago de sus derechos legítimos en las herencias de los donantes, por lo cual dan carta de pago por “definición”... y quieren, por tanto, tenerse apartados de dichas herencias”.

2º.- El 10 de mayo de 1.972 fallece el donante, Don ...

3º.- El 25 de abril de 1.983 fallece el donatario e hijo del anterior, Don ..., el cual había recibido, en donación, la nuda propiedad de una casa, propiedad de la donante, Doña ...

Dicho Don ... falleció en estado de casado con Doña ..., de cuyo matrimonio no había nacido descendencia, y con testamento en el cual instituyó heredera a su citada esposa, a salvo las legítimas.

4º.- El 8 de Septiembre de 1.983 fallece la donante, Doña ..., propietaria que había sido de la casa.

5º.- En auto de declaración judicial de herederos de Doña ..., se declararon como tales a sus hijos (sobrevivientes) Don ..., Doña ..., Don ..., Don ..., Don ..., y Don ..., y a la nieta de la causante, Doña ..., (hija de la premuerta, Doña ..., y por ende, nieta de la causante).

6º.- Los anteriores (y en calidad de herederos abintestado de la donante y causante, Doña ...), en fecha 26 de junio de 1.985 otorgaron escritura de aceptación de reversión legalmente producida a favor de su madre y abuela, por aplicación del artículo 812 del C. Civil.

Sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Por los hijos y nieta

de los donantes se interpuso demanda contra la viuda del fallecido hijo/donatario Don ... para que se declarara válida la escritura de reversión. La demandada, Doña ..., contestó a la demanda anterior, oponiéndose a la misma y solicitando fuera desestimada; asimismo formuló demanda reconvenicional, solicitando se declarara:

a.– Que Doña ... es heredera universal de Don ..., a salvo la legítima; tal legítima, al carecer de descendientes, se concretaba en la correspondiente a la madre del causante y donante, en su día, Doña ...

b.– La declaración de nulidad de la escritura de reversión legal, indicada bajo el apartado 6º de los supuestos fácticos.

c.– La declaración de nulidad del auto de declaración judicial de herederos abintestato, indicado bajo el Apartado 5º de los supuestos de hecho.

La sentencia declaró la validez de la Escritura de reversión legal.

Sentencia en recurso de apelación. Interpuesto recurso de Apelación por Doña ... contra la anterior sentencia, se celebró la vista de la apelación en la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, y no habiéndose alcanzado mayoría de votos en la decisión del citado recurso, se declaró la discordia, siendo posturas discordantes:

A.– Procedencia de la reversión.

B.– Improcedencia de la reversión por irrevocabilidad contractual.

C.– Improcedencia de la reversión, perjudicando derechos legitimarios del cónyuge viudo.

Celebrada nueva vista el 15 de noviembre, se dictó Sentencia con el Voto particular de dos Magistrados.

Procede distinguir “Sentencia” y “Voto Particular”.

Sentencia.– Declara:

1.– Que Doña ... es heredera universal de los bienes de su fallecido esposo (donatario según el número 1º de los Antecedentes), Don ...

2.– Nulidad de la Escritura de reversión legal, indicada bajo el Apartado 6º de los mismos antecedentes.

Voto Particular.– Confirmación de la Sentencia recurrida y, por tanto, de la Escritura de reversión legal.

Los temas analizados en la sentencia fueron los siguientes:

a.– Alcance de la Escritura de donación con “definición” de fecha 4 de febrero de 1.963. Estudia la sentencia la posibilidad legal de dos clases de

“definición”, o con mayor precisión del alcance de la renuncia que la “definición” comporta: Si podía tal renuncia limitarse a la legítima o incluía necesariamente todos los demás derechos sucesorios. Arguía la sentencia que el artículo 50 (antes de la reforma) lo interpretaba la doctrina en el sentido de admitir una “definición” amplia (comprensiva de todos los posibles derechos en la herencia de los padres) y otra limitada estrictamente a los derechos legitimarios: añadía que la cuestión viene resuelta por el Artº 50 (en su actual redacción), admitiendo las dos clases o tipos de definición y que ello era también posible en el estado legal anterior, durante cuya aplicación se otorgó la Escritura de donación con “definición”; y finalizaba estimando que, a pesar de la redacción poco afortunada en la escritura de donación, éste era el alcance (renuncia limitada a la legítima) que se había dado a tal renuncia, ya que la cuestión debe resolverse en favor del menor contenido de la renuncia.

b.– Validez/invalidéz del auto de declaración judicial de herederos abintestato, indicado bajo el Apartado 5º de los Antecedentes. Se decantaba por su validez, lo que suponía negar eficacia a la excepción de falta de legitimación activa.

c.– Como cuestión básica: Validez/invalidéz de la Escritura de reversión de la donación. Para el estudio de dicho extremo, considera la sentencia fundamental un estudio de los artículos 50 de la Compilación y 812 del C. Civil. Teniendo en cuenta la inexistencia de doctrina jurisprudencial, y la escasa aportación de la doctrina científica, reconduce el argumento de la compatibilidad de ambos preceptos a principios generales de lógica y justicia. La sentencia comparte el criterio de inaplicabilidad del artículo 812 del Código Civil (anticipando el fallo: invalidéz de la Escritura de reversión legal) en base a la siguiente línea argumental:

La reversión sólo es posible respecto de bienes donados. En otras palabras: a los bienes adquiridos en “acto de liberalidad”. Por todo ello, la sentencia entra en el estudio del carácter de la “definición”, planteando si dentro de su carácter de negocio complejo, la donación con “definición” debe entenderse como acto de liberalidad (en cuyo supuesto sería posible la reversión), o, por el contrario, teniendo en cuenta la renuncia del donatario, la transmisión no puede estimarse como una atribución gratuita (lo que imposibilitaría la reversión). En resumen: Si la “definición” hace tránsito a un acto de liberalidad (gratuito) o tiene mas bién un carácter oneroso.

Otros extremos estudiados por la Sentencia estimo son de menor incidencia en el estudio del supuesto, ya que, conforme queda indicado, la cuestión básica es la lucratividad o la onerosidad de la transmisión base de la “definición”. Ya se ha indicado que la sentencia se inclina por la onerosidad.

Estos otros aspectos relacionados con la “definición” y la compatibilidad/incompatibilidad con la reversión legal son los siguientes:

- la definición es una sucesión contractual, lo que hace presumir su carácter de irrevocable.

- no parece justo dar tratamiento distinto al hijo que se define y al que recibe su legítima o derechos hereditarios al fallecimiento del causante.

El fallo, conforme se indica, se inclina por la inaplicabilidad del artículo 812 del C. Civil, declarando, por ende, la nulidad de la Escritura de reversión.

Los extremos estudiados en el **Voto particular** formulado por dos Magistrados son los siguientes:

1.– Naturaleza de la “definición”.

2.– Naturaleza y finalidad de la reversión.

3.– Compatibilidad entre ambas instituciones.

4.– Efectos de la solución que se adopte en el principio de intangibilidad de las legítimas.

Me parece interesante el estudio de estas cuatro cuestiones que en el citado Voto particular se realiza:

1.– Naturaleza de la “definición”. Se la considera como un negocio jurídico complejo y, más particularmente, un pacto sucesorio de “non sucedendo”. Pero, a los efectos del litigio, estima que lo decisivo es averiguar si la “definición” tiene una naturaleza onerosa o gratuita, ya que de ello depende, en buena medida, la aplicabilidad del artículo 812 del C. Civil. Se decanta por el carácter gratuito, ya que la causa no es otra que la mera liberalidad del ascendiente/donante estimando que los derechos legitimarios del descendiente/donatario son meras expectativas y que si por azares de la vida los bienes del ascendiente se hubieran enteramente perdido sin previa definición, la legítima de los hijos se vería reducida a la nada. En apoyo de esta tesis, recoge la opinión de parte de la doctrina favorable a la lucratividad de la definición.

Esta tesis es más que discutible, ya que también hay parte de la doctrina que se inclina resueltamente por la onerosidad.

2º.– Análisis del artículo 812 del C. Civil. Sin profundizar en el estudio de la posible interpretación del fundamento del artículo, considera obvio que al fallecimiento del donatario con antelación al donante y sin posterioridad, se produce la reversión automática del bien donado al patrimonio del donante. Al inclinarse por la lucratividad, estima que la renuncia a los derechos legitimarios en ambas herencias (la paterna y la materna) y no

únicamente a los derechos legitimarios en la herencia de la madre/donante, tampoco puede estimarse una supuesta carga.

3.– Con relación a la compatibilidad del artículo 50 con el 812 (de la Compilación y del C. civil, respectivamente), considera que la naturaleza lucrativa de la definición determina la aplicabilidad de la reversión del artículo 812, y así lo han entendido los más eminentes comentaristas de la Compilación.

Parece evidente la aplicabilidad, en Derecho Balear, del derecho de reversión. Así se ha entendido antes de la reforma y así lo recoge la Compilación después de la reforma. Pero la aplicación en el supuesto presente depende del carácter (oneroso o lucrativo que se atribuya a la definición).

4º.– Finalmente y respecto a posible lesión que la aplicación del artículo 812 del C. civil pudiera causar en derechos legitimarios y más concretamente en los del cónyuge viudo del donatario, considera que dichos bienes sujetos a reversión forman una masa diferenciada del caudal relicto de dicho donatario y, por ello, que su viuda ningún derecho legitimario ostenta con relación al bien, objeto de reversión.

Como consecuencia de esta línea argumental, el Voto particular determina el fallo de confirmar la sentencia recurrida y, por ello, considerar válida la Escritura de reversión.

RECURSO DE CASACIÓN

1.– Motivos.

A.– Error en la apreciación de la prueba. Considera irrelevante que el testador, Don ..., instituyera heredera a su esposa, ya que al fallecer el testador el bien revirtió automáticamente a su madre, la donante, de modo que nunca habría formado parte del caudal hereditario del citado, Don ... No se admite el motivo indicado, por cuanto los recurrentes traen a la vía procesal para corregir la errónea fijación del sustrato material de la controversia, la discusión acerca de las consecuencias jurídicas que de dicho sustrato deben extraerse.

B.– Infracción por no aplicación de la Disp. Final Segunda de la Compilación del Derecho Civil de Baleares.

C.– Aplicación incorrecta e indebida del artículo 50 de la Compilación.

D.– Infracción por no aplicación del artículo 812 del C. Civil.

2.– Planteamiento. Según la sentencia los motivos B, C y D giran en torno a una sola y única cuestión; si el derecho que el artículo 812 del C. Civil concede a los ascendientes de suceder con exclusión de otras personas,

en las cosas dadas por ellos a sus hijos o descendientes muertos sin posteridad es aplicable o, por el contrario, incompatible con la figura de la “definición” a la que se refiere el artículo 50 de la Compilación balear.

En base a este planteamiento, la Sentencia examina conjuntamente la procedencia de estos tres motivos. El examen se realiza desglosando las siguientes :

Cuestiones.

Primera.— Si al fallecimiento de Don ... (25 de abril de 1.983) regía en Mallorca el derecho de reversión legal del artículo 812 del C. Civil. En la citada fecha no se había promulgado la Ley de reforma de la Compilación y regía la aprobada en 1.961. La sentencia se inclina por la opinión afirmativa:

-Por la opinión doctrinal y aplicación supletoria del C. civil.

- Porque el fenómeno de la reversión no era desconocido en el Derecho Romano.

- Porque la aplicación del derecho de reversión no lleva a consecuencias contradictorias con los principios con arreglo a las cuales se organiza la sucesión “mortis causa” en el Derecho civil de Mallorca.

- Porque da satisfacción al deseo comúnmente sentido en Baleares por los ascendientes donantes de que los bienes donados no se aparten de la línea descendente que encabeza el donatario.

Finaliza la sentencia esta argumentación en el sentido de que después de la reforma de la Compilación, no hay ninguna duda acerca de este particular, conforme el artículo 43 del citado Cuerpo legal.

Segunda.— Sentada la primera conclusión, la Sentencia entra en el estudio de si la “definición” reúne características que hagan inviable la recuperación por el ascendiente de las cosas donadas al descendiente fallecido sin posteridad.

Después de este planteamiento, la Sentencia empieza refiriéndose a la utilidad que la “definición” puede introducir, como factor de seguridad, en el fenómeno sucesorio, singularmente como instrumento posibilitador de la distribución igual y simultánea de los patrimonios de ambos progenitores entre todos los hijos, sobre todo cuando la respetiva composición de cada una de las masas patrimoniales no permite una cómoda satisfacción de las legítimas que pesarán sobre ellas.

Continúa la sentencia con el estudio de la polémica, con opiniones encontradas en instancias anteriores, acerca de si la “definición” debe estimarse un negocio lucrativo u oneroso, haciendo depender de dicho particular la procedencia o no de la reversión de la finca transmitida en la

“definitivo”. La sentencia se inclina por la tesis de la onerosidad, al tratarse de un negocio complejo en el que “se dona porque se renuncia y se renuncia porque se dona”. Ambas partes contratantes obtienen ventajas; el ascendiente porque elimina las limitaciones a la facultad de disponer, como consecuencia de la intangibilidad de las legítimas, y el descendiente porque recibe una atribución patrimonial que normalmente no se habría entregado hasta el fallecimiento del causante.

Pero la sentencia no considera decisiva esta calificación. Lo decisivo es que la causa de la atribución que realiza el ascendiente radica en el común propósito de ambas partes de imputar dicha atribución al PAGO ADELANTADO de los derechos legitimarios y, en su caso, sucesorios del descendiente. Pero estos derechos legitimarios SOLO SE ADQUIRIRAN SI EL DESCENDIENTE SOBREVIVE AL ASCENDIENTE, hasta cuyo evento no existen derechos legitimarios y sí únicamente simples expectativas.

Y si la renuncia por el “definido” devendría ineficaz si resultara despojado del bien donado por consecuencia de evicción, la premoriencia del descendiente al ascendiente sin posteridad y, por ello, sin que haya nacido ni para él ni para su estirpe derecho a legítima en la sucesión del ascendiente, priva a la atribución patrimonial de su razón determinante (una legítima futura que no ha llegado a nacer) de modo que no existen impedimentos que se opongan a que los bienes donados vuelvan de nuevo a quién los donó.

En resumen, la sentencia establece que es decisivo, para la aplicabilidad o no del derecho de reversión, que el descendiente, al fallecer antes que el ascendiente, produjo la consecuencia de privar a la atribución patrimonial de su razón determinante.

Pero ello no significa que deba prosperar la tesis de la aplicabilidad del derecho de reversión. Y no puede prosperar la tesis de la aplicabilidad en el caso contemplado en base a la siguiente argumentación, continuación de la solución y tesis antes planteada: Al formalizarse la atribución con “definición”, los miembros del grupo familiar se guiaron por su voluntad indudable de distribuir, entre todos los hijos, de común acuerdo, todos los bienes que formaban parte del patrimonio de ambos padres. El donatario, Don ..., recibió un bien de la madre, pero definiéndose (dando carta de pago) de sus derechos, no sólo en la herencia materna, sino también en la paterna. Esta posibilidad no puede estimarse prohibida por la Compilación y menos desde el momento en que la citada Compilación facilita (artº 48) que la legítima se abone en bienes que no sean de la herencia; además y dentro del amplio concepto de “ventaja” cabe la indirecta de recibir un determinado bien del patrimonio de uno de los padres a cambio, cabalmente, de no obtener nada material del patrimonio del otro padre.

Por todo ello y siendo que Don ... falleció antes que su madre, pero en cambio después que el padre y, en consecuencia devino legitimario efectivo de éste, por lo cual al hallarse la atribución/donación directamente afectada al pago de la legítima paterna y haber ganado realidad dicha legítima, la misma debe mantenerse y, en consecuencia, no procede la reversión.

3º.- **Voto particular.**— Esta Sentencia del T. Superior, tuvo el voto particular de dos Magistrados que, si bien coinciden en la solución de fondo —o sea que no es de aplicación el derecho de reversión— basan tal solución en la naturaleza de la definición, configurandola como un contrato consensual, aleatorio, de carácter irrevocable y ONEROSO, cuya última característica es la que importa para la solución del presente litigio. Considerando que los contratos onerosos son aquellos en los que cada parte ha de obtener una ventaja o compensación procedente o a cargo de la otra, estima evidente la onerosidad, pues no se está en presencia de una renuncia pura y simple a una legítima ya diferida, sino de una renuncia en contemplación o, lo que es lo mismo, en “contraprestación” a una donación; o ventaja recibida por el hijo que otorga la definición; la onerosidad se manifiesta en la ventaja que obtiene el definido al recibir un bien del causante, a cambio de la ventaja que consigue éste con la renuncia por aquél al derecho de legítima. Una vez aceptada esta calificación y completada esta argumentación con otra en el sentido de que en el instituto de la “definición” no es aplicable “ope legis” la reversión que regula el artículo 812 de C. Civil, este voto particular declara no haber lugar al recurso de casación, o sea la improcedencia de la reversión.

DOCTRINA.— Particularmente interesante parece esta sentencia por las soluciones que aporta a algunos de los numerosos problemas y cuestiones que plantean los artículos 50 de la Compilación (Definición) y 812 del C. Civil (Derecho de reversión).

Primero.— Naturaleza de la “definición”. Ante la discusión doctrinal acerca del carácter lucrativo u oneroso, la sentencia se inclina resueltamente por la onerosidad, con indicación de las respectivas contraprestaciones, base de la defendida onerosidad. Como señala en forma muy gráfica: “Se dona (transmite) porque se renuncia, y se renuncia porque se recibe”.

Segundo. Ampliación del concepto de “ventaja”, que en la fecha del otorgamiento utilizaba el artículo 50 de la Compilación. Acepta como posible ventaja (lo que en la actual redacción del precepto podría equivaler a “Atribución/compensación”), en el caso de definición en las herencias de ambos padres, el recibir en una, más de lo que correspondería al “definido” a cambio de la renuncia de la legítima/herencia del otro ascendiente.

Parece importante esta interpretación que, al ampliar una aplicación del precepto, puede servir de cauce para la solución de un problema no

infrecuente: Una desigual composición de los patrimonios de los ascendientes, con una pretendida igualitaria distribución de dichos patrimonios entre los descendientes, dejando en segundo plano la procedencia patrimonial de cada adquisición.

Tercero.— La fijación de una íntima relación entre la transmisión/donación por parte del ascendiente y la renuncia a la legítima/demás derechos sucesorios por parte del descendiente, estimando que si tales legítima/derechos sucesorios (simples expectativas en vida de los ascendientes) no quedan concretados por la sobrevivencia de los descendientes, queda sin base sustantiva el negocio y, por ello, no habiendo nacido ni para el descendiente ni para su stirpe derecho a la legítima en la sucesión del ascendiente, priva a la atribución patrimonial de su razón determinante (una legítima futura que no ha llegado a nacer). Esta interpretación estimo debe ajustarse a la cuestión de fondo, o sea a la procedencia/improcedencia de la reversión legal, y cuya improcedencia se basa precisamente en el hecho de que si bien el descendiente premurió a la madre, sobrevivió al padre, con lo cual habiéndose concretado el derecho de legítima con relación a esta sucesión (paterna), quedó confirmada la transmisión (en base a la cual se renunció) y por ello no cabe la reversión legal en el supuesto fáctico examinado.